

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022

**TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, MEDICINA  
VETERINARIA Y ZOOTECNIA  
EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 576 DE 2000  
COMUNICA LA SIGUIENTE SANCIÓN**

El Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, una vez surtida la correspondiente investigación, profirió acto administrativo sancionatorio dentro del proceso **1601**, en el que dispuso imponer sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, a la Médica Veterinaria Zootecnista **LAURA MELISSA VANEGAS CORREA**, egresada de la Universidad CES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.204.335 y matrícula profesional 34739 expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, como responsable de incumplir los deberes descritos en los artículos **13, 45 y 61** de la Ley 576 de 2000, en la modalidad de culpa calificada como grave.

**APARTES DEL FALLO**

**-Frente a la violación al artículo 13 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** ***“ARTICULO 13.** El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, dedicarán el tiempo necesario al animal o animales, con el propósito de hacer una evaluación completa de su estado de salud o determinar condiciones técnicas de producción en cada caso, para poder así indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapéutica y establecer los parámetros zootécnicos necesarios para obtener una adecuada productividad del animal”.*

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen, el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...no se evidencia soporte de dedicación en tiempo a su paciente para realizar una debida valoración semiológica y como efecto de ello soportar técnicamente el manejo médico veterinario que fue realizado en “...”, no hay por demás registros clínicos completos, prescripción, diagnósticos, controles, registros de resultados de exámenes que permitan validar o justificar técnicamente lo ordenado por la Dra. Melissa sin poner en riesgo a su paciente.”.*

**-Frente a la violación al artículo 45 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** ***“ARTICULO 45.** El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, como miembros de una institución pública o privada, mantendrán un permanente nivel de preparación y competencia profesional y cumplirán con sus deberes bajo la más estricta honestidad.”*

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen, el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...La Dra. Laura Melissa no ha demostrado tener un nivel de preparación para el manejo de minipigs, no demostró la competencia profesional para su manejo y atención; y por demás procedió a entregar una chapeta (4089443) que es para cerdos de producción, lo cual va en contra de la honestidad exigida en su calidad de profesional de las ciencias animales. ...”*

**-Frente a la violación al artículo 61 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** *"ARTICULO 61. La historia clínica es la consignación obligatoria por escrito de las condiciones de salud del animal objeto de atención. Los registros son la relación de los comportamientos de salud y producción de una población animal expresada individualmente. Esta información es privada, sometida a reserva y sólo puede ser conocida por terceros previa autorización de los propietarios del animal y en los casos previstos por la ley."*

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *"...el deber profesional de diligenciamiento de historia clínica como registro de la condición de salud de los pacientes objeto de la atención profesional, pese a existir unos registros dentro del proceso, no existen registros de historia clínica diligenciada por la profesional vinculada que den cuenta de la atención a su paciente y de la evolución de este, se considera posible infracción al artículo referido, toda vez que no hay precisión respecto a las condiciones clínicas, manejo, control y seguimiento del animal, además no da razón técnica para los manejos ordenados a su paciente como tampoco se tienen signos de alarma, resultados de exámenes, fórmulas entregadas, no hay registros de administración de medicamentos precisando dosis, vía y frecuencia. No hay registros de las valoraciones semiológicas de su paciente ni de los fundamentos técnicos que le orientaban técnicamente el manejo dado a su paciente para las diferentes atenciones, se precisa que, hasta el momento, los documentos que constan en el expediente carecen de los aspectos técnicos de una historia clínica, como de información, descripción quirúrgica, diagnósticos presuntivos, diagnóstico definitivo, pronóstico, tratamiento, seguimiento, fechas de atención, recomendaciones de egreso, controles, signos de alarma, etc."*

**Efecto negativo ocasionado por la profesional sancionada:**

Se tienen como omitidos los deberes éticos de no dedicar el tiempo necesario a su paciente para realizar una debida valoración semiológica y como efecto ordenar pruebas necesarias para orientar sus manejos médicos veterinarios o soportar técnicamente su actuar; no actúa con honestidad; y no diligenciar en debida forma los registros clínicos como parte integral del acto médico veterinario.

La sanción impuesta se hace efectiva a partir del **veintiséis (26) de octubre de 2022 al nueve (09) de diciembre de 2022**, y es anotada en el respectivo registro profesional, para los efectos legales correspondientes, por un término de cinco años, incluyéndose el registro de la sanción en lista de sancionados de consulta pública en base de datos del Consejo Profesional y el respectivo reporte para efectos de antecedentes ético-disciplinarios.

*Durante el término de la sanción no podrá realizar las actividades señaladas en el artículo 3 y 4 de la Ley 73 de 1985, so pena de que se compulsen copias a las autoridades policivas y/o jurisdiccionales.*



**ALBA LUCÍA USA MORENO**  
Secretaria Abogada

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022

**TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, MEDICINA  
VETERINARIA Y ZOOTECNIA  
EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 576 DE 2000  
COMUNICA LA SIGUIENTE SANCIÓN**

El Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, surtida la correspondiente investigación, una vez surtida la correspondiente investigación, profirió acto administrativo sancionatorio dentro del proceso **1597**, en el que dispuso imponer sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término **QUINCE (15) DÍAS**, a la Médica Veterinaria Zootecnista **LAURA MELISSA VANEGAS CORREA**, egresada de la Universidad CES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.204.335 y matrícula profesional 34739 expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, como responsable de incumplir los deberes descritos en los artículos **13 y 61** de la Ley 576 de 2000, en la modalidad de culpa calificada como grave.

**APARTES DEL FALLO**

**-Frente a la violación al artículo 13 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** ***ARTICULO 13.** El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, dedicarán el tiempo necesario al animal o animales, con el propósito de hacer una evaluación completa de su estado de salud o determinar condiciones técnicas de producción en cada caso, para poder así indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapéutica y establecer los parámetros zootécnicos necesarios para obtener una adecuada productividad del animal”.*

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen, el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...de los registros clínicos existentes en el proceso se tiene que la profesional registra que recomienda suplementar vitaminas y proteínas de origen vegetal (folio 10) pero no hay prescripción alguna al respecto, y no se tiene una valoración semiológica completa del animal ni un soporte técnico ni resultados de exámenes que permita validar o justificar técnicamente lo ordenado por la Dra. Melissa sin poner en riesgo a su paciente.”.*

**-Frente a la violación al artículo 61 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** ***ARTICULO 61.** La historia clínica es la consignación obligatoria por escrito de las condiciones de salud del animal objeto de atención. Los registros son la relación de los comportamientos de salud y producción de una población animal expresada individualmente. Esta información es privada, sometida a reserva y sólo puede ser conocida por terceros previa autorización de los propietarios del animal y en los casos previstos por la ley.”*

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...pese a existir unos registros dentro del proceso, no existen registros de historia clínica diligenciada por la profesional vinculada que den cuenta de la atención a su paciente y de la evolución de este, no hay precisión respecto a las condiciones clínicas, manejo, control y seguimiento del animal, además no da razón técnica para los manejos ordenados a su paciente como tampoco se tienen signos de alarma, resultados de exámenes, fórmulas entregadas, no hay registros de vacunación ni de administración de medicamentos precisando dosis, vía y frecuencia. No hay registros de las valoraciones semiológicas de su paciente ni de los fundamentos técnicos que le orientaban técnicamente el manejo dado a su paciente para las diferentes atenciones; el documento que consta en el expediente carece de los aspectos técnicos de una historia clínica, como de información, diagnósticos presuntivos, diagnóstico definitivo, pronóstico, tratamiento, seguimiento, etc.”*

**Efecto negativo ocasionado por la profesional sancionada:**

Se tienen como omitidos los deberes éticos de no dedicar el tiempo necesario a su paciente; y no diligenciar en debida forma los registros clínicos como parte integral del acto médico veterinario.

La sanción impuesta se hace efectiva a partir del **diez (10) de diciembre al veinticuatro (24) de diciembre de 2022**, y es anotada en el respectivo registro profesional, para los efectos legales correspondientes, por un término de cinco años, incluyéndose el registro de la sanción en lista de sancionados de consulta pública en base de datos del Consejo Profesional y el respectivo reporte para efectos de antecedentes ético-disciplinarios.

*Durante el término de la sanción no podrá realizar las actividades señaladas en el artículo 3 y 4 de la Ley 73 de 1985, so pena de que se compulsen copias a las autoridades policivas y/o jurisdiccionales.*



**ALBA LUCÍA USA MORENO**  
Secretaria Abogada